



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0105-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 10-05-2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña; Actos anticipados de precampaña; deber de cuidado; libertad de expresión e información; debate político.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: p. 13: “La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, es una condicionante para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, señala: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. - [..]. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Nº 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma la sentencia recurrida que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática¹, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia SER-PSL10/2018, de diecinueve de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió como inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del PRD, presentó queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, contra Andrés Manuel López Obrador por actos anticipados de campaña, contra Adán Augusto López Hernández por actos de campaña en favor de terceros, de MORENA por incumplimiento a su deber de cuidado, esto con incidencia en el proceso electoral federal que transcurre; el cual fue radicado y registrado bajo el número del expediente JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2018, remitiéndolo a su vez, a la Sala Regional Especializada.

La conducta que se atribuyó a los denunciados tuvo como sustento un evento celebrado el dieciocho de enero pasado, en el salón Club Rotario de Tenosique, Tabasco, en donde Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador en el estado de Tabasco por MORENA, presuntamente promovió a la ciudadanía en general el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, en un evento de precampaña, difundiendo la plataforma electoral del citado precandidato a la Presidencia de la República, realizando promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, así como llamados al voto a favor del propio denunciado, de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, así como de sus candidatos para diputados locales, gobernador y presidente municipal por dicho instituto político.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

DEFINICIONES:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ACTOS DE PRECAMPAÑA: se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Esta Sala Superior ha considerado que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

GUÍAS DE INTERPRETACIÓN PARA CALIFICAR UN ACTO COMO PROHIBIDO:

- a) Un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.
- b) Maximizar el debate público: El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía. En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.
- c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política
- Afiliación de ciudadanos al instituto político
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas

Se considera procedente confirmar la sentencia recurrida porque:

- No existió una indebida aplicación de la jurisprudencia 4/2018.
- No hubo una aplicación retroactiva de la jurisprudencia 4/2018, en perjuicio del recurrente.
- Los actos denunciados no trascendieron a la ciudadanía en general.
- La autoridad responsable sí precisó las pruebas que el permitieron llegar a la conclusión de que la conducta denunciada no era sancionable.
- Y no se presentó una violación al deber de cuidado denunciado, en su modalidad de culpa *in vigilando*.